

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00303-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, el cual debe indicar la dirección electrónica de la abogada, misma que debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por Cámara y Comercio de Barranquilla a nombre de la entidad ejecutante, el cual deben allegarse **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aclare el valor de las pretensiones de la demanda de acuerdo con el tenor literal de las facturas electrónicas base de la ejecución, so pena de denegar la orden de apremio ante la inexistencia de título valor que soporte las pretensiones en la forma planteada.

4. Ajuste las pretensiones atinentes al cobro de los intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal de las facturas, los obligados aún para el día allí referido, se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

5. Aporte las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en lo pertinente en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

6. Aporte los formatos XML de la totalidad y las constancias de entrega por el proveedor² (detalles del proveedor y de la transacción) de las facturas que se pretenden hacer valer.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Que además deben ser legibles.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores³.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>90</u> , fijado
Hoy <u>17 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.